



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS**

Abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Servidumbre de Tránsito
RADICACIÓN	17 873 40 89 001 2023 00484 00
DEMANDANTES	<ul style="list-style-type: none">- Rubiel Orrego Nieto- Jhon Jairo Osorio Serna- José Ricaurte Amaya Pachón- María Liliana Giraldo Agudelo
DEMANDADOS	<ul style="list-style-type: none">- Gustavo Ramírez Flórez- Fabiola Flórez Marín- Magola Ramírez Flórez- Jairo Ramírez Flórez- Mariluz Ramírez Flórez- Rodrigo Ramírez Flórez- Fabiola Ramírez Flórez- Fabiola Flórez de Ramírez

CONSIDERACIONES

Previo estudio de la solicitud conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022, y demás normas concordantes, encuentra el Juzgado que la misma deberá ser inadmitida, por los motivos que seguidamente se pasan a exponer:

- No fue establecida la cuantía del proceso, de conformidad con lo ordenado en el numeral 9º del artículo 82 del Código General del

Proceso.

- Deberá acatar la disposición contenida en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, que ordena *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*
- Deberá aportar el Certificado de Libertad y Tradición del predio sirviente, actualizado a la fecha de su presentación, es decir, haberse emitido dentro de los 30 días anteriores.
- Deberá acompañar a la demanda un dictamen pericial sobre la forma y términos en los que ha de imponerse la servidumbre, de conformidad con el artículo 376 del Código General del Proceso.
- Deberá atender lo reglado en el inciso 1° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, *"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión."*
- Deberá dar cumplimiento al numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, *"10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán"*

notificaciones personales.", esto, respecto de los demandados Gustavo Ramírez Flórez, Fabiola Flórez Marín, Magola Ramírez Flórez, Jairo Ramírez Flórez, Mariluz Ramírez Flórez, Rodrigo Ramírez Flórez, Fabiola Ramírez Flórez y Fabiola Flórez de Ramírez.

- El poder conferido deberá identificar plenamente los predios dominantes y sirviente, al igual que contener el nombre de todas las personas contra las cuales se dirige la demanda.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme al citado artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se rechazará la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda divisoria, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada, **con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral**, atendiendo a las características señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 12 de abril de 2024
Se notifica la providencia por Estado No. 036



JULIANA ARIAS ESCOBAR
Secretaria